

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 122

Santiago de Cali, diciembre dos (02) del año dos mil veinte (2.020).

El señor ABDUL GAFFAR HISSAMI BUENO, por conducto de mandataria judicial ha instaurado demanda para que previos los trámites del proceso verbal se decrete DIVORCIO – CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por el contraído con la señora CARMEN ELENA DOMINGUEZ VELASCO, se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se inscriba la sentencia en el libro correspondiente.

FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO Y DEMANDA

Argumenta el demandante que: el señor ABDUL GAFFAR HISSAMI BUENO contrajo matrimonio católico con la señora CARMEN ELENA DOMINGUEZ VELASCO, en la Parroquia Santa Filomena de Santiago de Cali el día 02 de marzo de 1969, registrado en la Notaria Cuarta en el libro 20 folio 294.

Que durante la vida matrimonial procrearon a sus hijos MARCEL HISSAMI DOMINGUEZ, LUZ CARIME HISSAMI DOMINGUEZ y ABDUL GAFFAR HISSAMI DOMINGUEZ, personas que a la fecha son mayores de edad, sin dependencia económica del padre.

Por el hecho del matrimonio católico surgió entre los esposos HISSAMI BUENO y DOMINGUEZ VELASCO, la respectiva sociedad conyugal la cual registra liquidación de sociedad conyugal, de acuerdo a lo establecido en su momento por la Ley 1ª de 1976 regla 5 Art. 25, según escritura pública No. 5.682 del 12 de noviembre de 1985 de la Notaria Decima del Circulo de Cali.

El matrimonio registra SEPARACION DE CUERPOS por Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de fecha 05 de marzo de 1987.

Desde el día 25 de julio de 1985, hace aproximadamente treinta y cinco años los esposos HISSAMI BUENO y DOMINGUEZ VELASCO, se encuentran separados de hecho, por lo que llevan más de treinta y cinco (35) años, situación que se ajusta a lo establecido en el numeral 8 de las causales de Divorcio Art. 154 del Código Civil, manifestando el demandante desconocer el domicilio de la demandada.

De conformidad con los supuestos fácticos anteriores se pretende:

Que mediante sentencia CESEN LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores ABDUL GAFFAR HISSAMI y la señora CARMEN ELENA DOMINGUEZ VELASCO.

Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

TRAMITE PROCESAL.

Inicialmente y analizada previamente la demanda y advertida su procedibilidad, fue admitida mediante auto No. 1618 de fecha 19 de Junio del 2.019., en la que igualmente se ordenó la notificación por emplazamiento de la demandada CARMEN ELENA DOMINGUEZ VELASCO, por desconocer el domicilio del mismo.

Realizándose las respectivas publicaciones, habiéndose realizado igualmente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y transcurrido el término de emplazamiento se procedió al nombramiento del Curador ad-litem, quien represento al demandado a través de todo el trámite del proceso, contestando la demanda y asistiendo a la audiencia. Encontrándose entonces trabada la Litis, se procedió a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, audiencia a la cual asistió el demandante y su apoderado, el curador ad-litem de la demandada y los testigos solicitados en la demanda, los cuales declararon en audiencia de oralidad realizada a través del medio virtual por la Pandemia del Convid-19, La cual se llevó a cabo hoy 20 de Noviembre del año 2.020, declarándose fracasada la etapa de conciliación, dado que la demandada se encontraba representada por curador ad-litem, se recibió interrogatorio de parte al demandante a instancia del Despacho y se decretó la etapa prueba y se agotaron las etapas respectivas, recepcionando para ello los testimonios solicitados en la demanda.

Igualmente se recepcionaron los alegatos de conclusión, ante lo cual se pronunció la apoderada de la parte demandante y en los mismos indico: que en cuanto a la parte demandada está representada por el curador ad-litem. Que no tiene alegatos pendientes. Que todos los testigos concuerdan con mucha exactitud sobre fechas y residencias, por lo que no tiene más que agregar.

En cuanto al Curador ad-Litem de la demandada manifiesta: Que se ha demostrado que las partes tuvieron una relación la cual termino la demandada Carmen Elena Domínguez, que se demostró que nunca han tenido en acuerdo conciliatorio, que lleva más de 20 años sin tener relación afectiva, que no tienen tacha de falsedad, que los testigos son veraces, que el señor Abdul solita se le dé el divorcio, que no hay nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que solicita se dé una sentencia favorable a favor del demandante.

Teniendo en cuenta que el Despacho observa se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se encuentra ninguna causal que afecte la validez del proceso, por lo que es procedente dictar sentencia previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Surgen con ocasión del matrimonio, una serie de deberes y obligaciones que han de ser plenamente observadas en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, recíproco respeto y ayuda mutua.

Cuando cualquiera de los consortes se sustraiga al cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la posibilidad de demandar el divorcio, a fin de aniquilar el vínculo si de Matrimonio Civil se trata, o cesar sus efectos si ha sido contraído conforme a las confesiones religiosas reconocidas por el Estado, con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley, y que guarden relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Dentro del procedimiento de causalidad que rige el divorcio, al igual que otras relaciones de familia en nuestra legislación, se ha distinguido el divorcio-sanción y el divorcio-remedio, atendiendo a la naturaleza de la causal. En este sentido, el primero parte de la culpabilidad de uno de los consortes, exigiéndose el accionar al inocente, al tiempo que el segundo no repara si hay cónyuge culpable.

En el caso sub-lite se invocó como causal de la acción la enunciada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil relativas a:

- La separación de cuerpos de hecho por lapso superior a dos años, causal que goza de una naturaleza remedial y ha sido abundantemente analizada por la jurisprudencia y doctrina, determinándose su esencia eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye, basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la Ley, para que se abra paso al divorcio.*

Para establecer los elementos configurativos de la causal alegada ha ofrecido la parte demandante al proceso los testimonios oportunamente recaudados de los señores ABDUL HISSAMI TASCÓN, ANA RITA CADAVID ROJAS y CENOBIA REYES DIAZ.

En cuanto al primero de los testigos señor Abdul Hissami Tascon en su declaración manifiesta: que el demandante es el tío y que vive con él, indica que él no sabe nada de la señora Carmen Elena Domínguez Velasco, que desde chiquito él tío esta con la señora Esperanza y que desde que él papá murió vive con el tío Abdul Gaffar Hissami Bueno, desde el año 1994 vive con su tío y la señora Esperanza es la tía, quien es la compañera actual del demandante, indica que ellos viven juntos desde que él estaba pequeño, siempre los ha visto juntos, que ellos viven en granada en la Avenida 9. Indica que nunca ha visto a la señora demandada, por lo que no ha habido ninguna reconciliación, que nunca ha tenido conocimiento de ella.

En lo que refiere al testimonio de la señora ANA RITA CADAVID ROJAS: indica que su lugar de residencia es en Cali por la Calle 12, es trabajadora social, vive en Cali, indica que por intermedio de la compañera permanente del señor Abdul Gaffar

Hissami bueno, señora Esperanza Zapata conoció al demandante Hitsami, que no conoce a la señora Carmen Elena Domínguez, que él esta con Esperanza, desde hace un promedio de treinta años, ellos viven en el barrio Granada en la Avenida 9Norte #14C-45, que desde que conoce a Abdul ha estado con Esperanza, que ellos no tienen hijos, que siempre han convivido con el sobrino, desde que el niño estaba pequeñito que murió el papá. Que con la primera esposa sabe que tuvo hijos, pero la testigo no las conoce. Que con la demandada Carmen Elena nunca ha habido reconciliación que siempre ha estado con Esperanza y el sobrino, el grupo familiar de ellos está compuesto por Esperanza, Abdul y el sobrino Abdul.

En lo que refiere al testimonio de la señora CENOBIA REYES DIAZ indica que ella trabaja en una unidad haciendo el aseo, indica que no sabe nada de la demandada Carmen Elena Domínguez, que conoce al demandante con la señora Esperanza, los conoce desde finales de 1988, donde ella trabajaba. Desde que se fueron a vivir fue con Esperanza y en el año 1994, se fue a vivir el sobrinito Abdul, ellos vivieron allí hasta finales del 1995, y después se fueron para el Edificio Corintia Barrio Granada, ella ha oído mencionar que tiene tres hijos, pero nunca los ha visto, no sabe de ellos. Que conoce a Abdul desde hace 31 años que se fue a vivir con la señora Esperanza y se pasaron de edificio en el año 1995, por la Novena en el mismo Barrio Granada.

Así mismo del interrogatorio de parte recibido al demandante ABDUL GAFFAR HISSAMI BUENO, quien bajo la gravedad del juramento, manifiesto que la residencia cuando se separaron el señor se quedó viviendo en Cali y de ella no volvió a saber nada, aunque quedaron tres hijos, pero nunca les ha preguntado a los hijos por ella. Después de la separación de cuerpos que se dio en el Tribunal, nunca volvió a haber ninguna reconciliación, eso se dio en 1981, no se reconciliaron porque ella dijo que él no la podía mantener, que cuando se separaron los hijos se quedaron con ella, pero el demandante hacia manutención del colegio y de los niños, que se realizó un trámite en el séptimo civil del circuito, pero él no recuerda que era, porque ella fue la que realizo todos esos papeles, porque ella era la interesada.

Del acervo probatorio recaudado, estima el juzgado que están demostradas las causales alegadas, por cuanto dichos testigos son acordes en manifestar que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de treinta años, que de la relación quedaron tres hijos los cuales a la fecha son mayores de edad y que los hijos en ese entonces quedaron con ella, que él respondía por ellos, pero que de ella no volvió a saber nada, porque no le preguntaba a sus hijos por ella, que desde hace aproximadamente treinta años él tiene una nueva compañera que se llama Esperanza Zapata y que desde el año 1994 el grupo familiar del demandante está compuesto por él, su compañera Esperanza Zapata y su sobrino Abdul Hissami Tascon, quien quedo desde que era muy pequeño con él, porque el papá del menor murió.

Estos testimonios constatan los fundamentos fácticos esbozados por la parte actora en su libelo introductivo para entrar a estimar las pretensiones formuladas en la misma pues la separación de hecho por más de dos años está consagrada en el numeral octavo del artículo 154 del estatuto sustancial como causal de divorcio.

Así las cosas, de conformidad con la figura jurídica referida, no queda otro camino al juez que declarar probados los hechos esgrimidos en la demanda, razón por la cual la petición principal de esta se acogerá favorablemente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. DECRETAR la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre ABDUL GAFFAR HISSAMI BUENO y CARMEN ELENA DOMINGUEZ VELASCO, el día 02 de marzo de 1969 en la Parroquia Santa Filomena de Cali y debidamente registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali en el Libro 20 Folio 294.

2º. No se hace pronunciamiento en cuanto a la Liquidación de Sociedad Conyugal, ya que la misma fue disuelta y liquidada por escritura pública No. 5682 del 12 de noviembre de 1985 de la Notaria Decima del Circulo de Cali.

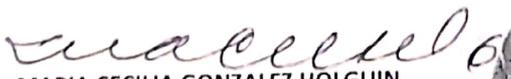
3º. INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe al efecto, Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de julio de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º del artículo 1º del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto. Expídanse las copias pertinentes para tal efecto, aclarando que el registro digital hace parte integral de la actuación.

4º. Con costas a cargo del demandado.

5º. Notificar la presente providencia por estados, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

JUZGADO 4º DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

En Estado No. - 121 - de hoy, notifico a las
partes el auto que antecede a i .

Cali, 09 DIC 2020

El (la) Secretario _____